



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-16/2020

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA
HIDALGO¹

RESPONSABLE: ENCARGADO DEL
DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el sentido de **revocar parcialmente** el oficio **INE/UTF/DE/DA/2969/2020**⁵ por el cual la autoridad responsable dio respuesta a las solicitudes realizadas por el recurrente, relacionadas con documentación e información del procedimiento de liquidación del entonces partido político nacional Nueva Alianza⁶, la transmisión del patrimonio al partido local y sobre la actuación del interventor⁷, a quien se le atribuye una actuación anómala.

Lo anterior, en virtud de que fue emitida por un órgano que carece de competencia para responder la solicitud del recurrente, relacionada con su inconformidad respecto a supuestas cuestiones anómalas en el actuar del

¹ En lo subsecuente, el recurrente o partido local.

² En adelante, autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ En adelante, acto u oficio impugnado.

⁶ En lo siguiente, entonces Nueva Alianza.

⁷ Interventor en el procedimiento de liquidación del entonces partido político nacional Nueva Alianza, misma figura que dentro de sus responsabilidades tiene efectuar la transmisión del patrimonio a los nuevos partidos políticos locales.

interventor del entonces partido político nacional Nueva Alianza en cuanto a la transmisión de su patrimonio al recurrente.

ANTECEDENTES

1. Escritos. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, así como el veintidós y veintinueve de enero del presente año, el recurrente presentó ante el consejero presidente del Instituto Nacional Electoral⁸ y los integrantes de la Comisión de Fiscalización de dicho Instituto, escritos en los cuales solicitó copia de todos y cada uno de los informes que detallan el estado actual que guarda el procedimiento de liquidación o en su caso de cierre de procedimiento de liquidación del otrora partido político nacional Nueva Alianza.

Asimismo, hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral actuaciones supuestamente anómalas del interventor, relacionadas con la supuesta omisión de pedir el reintegro al Instituto Estatal por concepto de bonificación electoral no ejercido por el partido local, así como del financiamiento público correspondiente a diciembre de dos mil dieciocho; además de no atender diversas solicitudes relativas a la transmisión del patrimonio a Nueva Alianza Hidalgo.

2. Oficio impugnado. El catorce de febrero, la autoridad responsable dio respuesta a las solicitudes que formuló el recurrente.

3. Recurso de apelación. En contra de la contestación efectuada por la autoridad responsable, el quince de marzo siguiente, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

4. Recepción y turno. El veinte de marzo, se recibió la demanda y demás constancias, por lo que la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-16/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

5. Radicación y requerimiento. El veintitrés siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsable, la remisión de copia de los escritos de veintidós y

⁸ En lo subsecuente INE.



veintinueve de enero, a los cuales le dio respuesta con el oficio impugnado; así como del convenio de transmisión de patrimonio, suscrito entre el recurrente y el interventor; ello con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente.

6. Desahogo de requerimiento. El veinticuatro de marzo, la autoridad responsable desahogó el requerimiento, remitiendo la documentación correspondiente.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación⁹, porque el recurrente impugna una determinación del encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁰ del INE (órgano central), a través de la cual dio respuesta a sus escritos relacionadas con el procedimiento de liquidación de un otrora partido político nacional, la transmisión del patrimonio a uno local, y con la inconformidad relativa a supuestas conductas anómalas atribuidas al interventor.

Los escritos y contestación del INE se vinculan con la solicitud de copia de los informes que detallan el estado actual que guarda el procedimiento de liquidación o, en su caso, el cierre de procedimiento de liquidación del entonces partido político nacional Nueva Alianza -el cual la propia autoridad aduce que no ha concluido-, y dicha solicitud, a su vez, se relaciona con aspectos e inconformidades concernientes a supuestas

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁰ En adelante UTF.

cuestiones anómalas en la transmisión del patrimonio al partido político local, respecto de actos concretos del interventor¹¹.

Esto es, la supervisión del proceso de liquidación del partido en comento y la transmisión del patrimonio al partido local se encuentran en el ámbito de atribuciones de los órganos del INE.

En virtud de lo anterior, ya que el asunto está relacionado con la solicitud de documentación del proceso de liquidación del entonces partido político nacional Nueva Alianza en vinculación con la transmisión del patrimonio al recurrente, respecto de actos concretos del interventor, presenta una cuestión que es de la competencia de esta Sala Superior, al plantear aspectos relativos a la definición de la competencia de órganos del INE para conocer de inconformidades relacionadas con el régimen de responsabilidades de esa figura¹².

SEGUNDA. Urgencia de resolver. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.

Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*. En el punto III de

¹¹ Persona designada por la Comisión de Fiscalización del INE como el responsable del patrimonio del partido político nacional en liquidación, y tiene la calidad de administrador de la masa en liquidación, de conformidad con los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa (en adelante los Lineamientos)

¹² La Sala Superior estableció que la transmisión del patrimonio afectación debe hacerse obligatoriamente en todos los casos en los que obtengan registro como partido local –y no les sea revocado—, de conformidad con lo que se establezca en los Lineamientos que al efecto se emitieran. Esto, al confirmar tales lineamientos, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves: SUP-RAP-27/2019, SUP-RAP-28/2019, SUP-RAP-29/2019, SUP-RAP-30/2019, SUP-RAP-31/2019, SUP-RAP-34/2019, SUP-RAP-35/2019, SUP-RAP-36/2019, SUP-RAP-37/2019, SUP-RAP-38/2019, SUP-RAP-39/2019, SUP-RAP-40/2019, SUP-RAP-41/2019, SUP-RAP-42/2019, SUP-RAP-43/2019 y SUP-RAP-44/2019, acumulados.



dichos Lineamientos se determinó que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales (mediante videoconferencia), entre otros, *aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país*. Cabe precisar que, en el propio punto III, se previó que, *si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos*.

Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que establecieron criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En tal acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos asuntos que **deriven de la reanudación gradual de las actividades del INE**.

Ahora bien, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-37/2020, la Sala Superior, tomando en cuenta la extensión en el tiempo de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria, en relación con la potestad de este órgano jurisdiccional de adoptar las medidas pertinentes para la resolución de asuntos, llevó a cabo una nueva reflexión e interpretación acorde con el contexto de la pandemia y estimó que los supuestos de resolución de los medios de impugnación deben flexibilizarse y ampliarse de manera gradual a efecto de posibilitar que controversias que repercutan en actividades primordiales en materia electoral queden resueltas para que un número cada vez mayor de personas y actores políticos estén en posibilidad de hacer sus reclamos y defender sus derechos.

En ese orden de ideas, el recurso identificado al rubro puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, en términos del último de los Acuerdos mencionados, por lo siguiente.

En el presente recurso se cuestionan un oficio por medio del cual la autoridad responsable negó al partido político apelante cierta información que solicitó en relación con el proceso de liquidación del partido político nacional Nueva Alianza, que perdió su registro, y conoció de escritos en

los que obran cuestionamientos a la conducta desempeñada por interventor, la cual considera el recurrente es irregular.

Ahora, si bien el Consejo General del INE incluyó en el anexo del acuerdo INE/CG82/2020, la liquidación de los partidos políticos como una actividad afectada por la suspensión de actividades, también lo es que pese a tal circunstancia y en aras de privilegiar su función, ha continuado realizando actos tendientes a su realización.

Lo anterior se constata con la emisión del acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, mediante el cual, el Consejo General aprobó el informe que contiene los 33 balances de bienes y recursos remanentes del otrora Partido Nueva Alianza, las listas de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos del extinto Partido Nueva Alianza, presentadas por el Interventor Gerardo Maldonado García y ordenó su publicación en el Diario Oficial.

En ese sentido, si el INE ha realizado actos tendientes a continuar con el proceso de liquidación del extinto partido político nacional Nueva Alianza y el presente asunto se encuentra relacionado con ese proceso de liquidación, se concluye que puede resolverse en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹³, conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días¹⁴, porque el recurrente tuvo conocimiento del oficio impugnado el doce de

¹³ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



marzo¹⁵. Por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del **trece al diecinueve** de ese mes¹⁶, por lo que, si la demanda se presentó el **quince**, es evidente su presentación dentro del término legal.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado por tratarse de un nuevo partido político local¹⁷ que está vinculado en la transmisión de patrimonio, en términos del procedimiento respectivo, y quien, a su vez, hizo las peticiones materia de respuesta en el oficio controvertido.

Se reconoce el carácter con el que se ostenta Juan José Luna Mejía, como presidente de Nueva Alianza Hidalgo, en virtud que dicha calidad fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁸.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico, porque impugna el oficio por el cual se dio respuesta a los escritos que presentó, la cual considera le causa una afectación.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

CUARTA. Contexto

1. Solicitudes presentados por el recurrente

1.1. Escrito de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

Nueva Alianza Hidalgo solicitó a Consejero Presidente del INE y a la Comisión de Fiscalización información con relación al procedimiento de liquidación del partido político nacional Nueva Alianza.

¹⁵ Se debe tenerse como fecha de su conocimiento por parte del recurrente, la que señala en su demanda, ya que no fue objetado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

¹⁶ Sin contar el catorce, quince y dieciséis al corresponder a sábado y domingo y día inhábil, en tanto que la controversia carece de vínculo con alguna elección, por lo que el cómputo del plazo se hace sólo en días hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁷ Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁸ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Con fundamento en el artículo 398, numerales 2, 3 del Reglamento de Fiscalización, pidió copia de los informes que detallan el estado actual que guarda el procedimiento de liquidación o en su caso el cierre de éste.

La solicitud se sustentó en el propósito de otorgar certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad al procedimiento de liquidación, y atender los principios rectores del INE, razón por la cual, el solicitante considera que es de suma relevancia contar con la información necesaria para seguimiento, cotejo, y de ser el caso, realizar las manifestaciones que a derecho convengan al partido local.

Además, refiere que, a la fecha de su escrito, no ha recibido algún informe que le otorgue certidumbre sobre el estatus actual del procedimiento de responsabilidad del interventor designado, en lo que se refiere a esa entidad federativa. Refiere que, dicho interventor tiene las responsabilidades que establece el artículo 384 del Reglamento de Fiscalización.

1.2. Escrito de veintidós de enero de dos mil veinte

Este documento fue dirigido a la Comisión de Fiscalización, y el recurrente manifestó lo siguiente:

Que con fecha veinte de noviembre pasado, se dirigió a la Comisión de Fiscalización a través de oficio, a efecto de solicitar su intervención en relación con la forma en que el interventor liquidador del otrora partido político nacional "Nueva Alianza" ha conducido algunas acciones con relación al partido político estatal; sin embargo, a más de dos meses de haber ingresado el documento, no tiene notificación alguna del trámite que le dieron a su petición.

Alude que formuló petición expresa de que los integrantes de la Comisión emitieran manifestación en cuanto a las consecuencias legales que en derecho procedieran, por causa de las supuestas anomalías que aludió en su diverso escrito; asimismo, solicitó copias debidamente certificadas de los informes presentados por el liquidador del otrora partido político nacional Nueva Alianza, sin haber recibido respuesta.



En ese contexto, solicitó el pronunciamiento de la Comisión de Fiscalización conforme a derecho procediera.

1.3 Escrito de veintinueve de enero de dos mil veinte

Este documento fue dirigido a la Comisión de Fiscalización, reiterando el recurrente el contenido de su escrito de veintidós de enero; asimismo, manifestó lo siguiente:

Que con relación a la parte de la solicitud primigenia que le hiciera a dicha Comisión con fecha veinte de noviembre pasado, refirió que “el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, había instaurado un procedimiento para que devolviéramos los remanentes por concepto de financiamiento público por actividad electoral relativos a la bonificación electoral que no ejercimos en el proceso electoral del Estado de los años 2017-2018; procedimientos éste que desde un inicio redargüimos de ilegal por carecer de facultades el OPLE para realizar las indicadas acciones fiscalizadoras; en razón de ello, el Instituto Electoral local decidió, por conducto de su Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, hacer el requerimiento correspondiente al Lic. GERARDO MALDONADO GARCÍA, como interventor liquidador del otrora partido político nacional Nueva Alianza, persona que sin dar aviso, notificación o hacer manifestación de ninguna índole, sin cumplir con sus obligaciones reglamentarias, como es, la de vigilar y asegurarse que únicamente se realicen pagos necesarios y legítimos para evitar que el patrimonio del partido se llegue a dilapidar, sin investigar si el requerimiento de cuenta provenía de autoridad legítima o de un procedimiento legal, procedió a entregar al OPLE, la cantidad de \$878,362.18 pertenecientes al partido en liquidación.”

De igual manera, indica que después de dos recursos de apelación intentados ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los que se revocaron, por ilegales y carentes de fundamentación y motivación las decisiones del OPLE en cuanto a su tentativa de cobro de los indicados remanentes, se decidió en los autos del juicio TEEH-RAP-001/2020, la obligación al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que devolviera al

liquidador, la cantidad que éste le había entregado, derivado del anterior requerimiento.

El recurrente enfatizó que desde la primera solicitud que, Nueva Alianza Hidalgo, le formuló a los integrantes de la Comisión de Fiscalización del INE, precisó que el procedimiento iniciado por el OPLE, era ilegal, situación que fue confirmada por la autoridad jurisdiccional electoral local.

Lo anterior, a su juicio, cobra relevancia, en razón de que, con la orden de devolución de las cantidades al liquidador, quedó de manifiesto que éste ha desempeñado su cargo con ligereza, total irresponsabilidad y en la absoluta ilegalidad, sin la más mínima atención, en cuanto al resguardo del patrimonio que tiene en custodia para la liquidación; asimismo reitera su solicitud de que la Comisión de Fiscalización se manifieste al respecto.

2. Oficio impugnado

En su respuesta a tales escritos, la autoridad responsable, en esencia, señaló lo siguiente:

- El convenio de transmisión de patrimonio celebrado por el recurrente con el interventor no exime a aquél de las obligaciones de pago que le fueron transmitidas de conformidad con el acuerdo INE/CG271/2019, por el cual se emitieron los lineamientos para llevar a cabo la transmisión.
- Respecto a las manifestaciones sobre la transmisión del patrimonio al que tiene derecho el recurrente, señaló que el convenio establece los mecanismos respectivos. **Asimismo, que su cumplimiento es responsabilidad de ambas partes, por lo que la falta de comunicación por negligencia o falta de coordinación opera en su perjuicio.**
- En relación con la devolución del financiamiento público correspondiente a diciembre de dos mil dieciocho, así como el reintegro de bonificación electoral, el interventor informó haber realizado las gestiones necesarias ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- Los informes presentados por el interventor del entonces partido político nacional Nueva Alianza se encuentran reservados, de conformidad con



la resolución INE-CT-R-0194-2019 emitida por el Comité de Transparencia del INE.

- Mediante oficio INE/UTF/DA/1594/2020 se hizo del conocimiento del recurrente la información proporcionada por el interventor en relación con el estado que guarda la transmisión del patrimonio a que tiene derecho.
- El interventor es el único responsable del patrimonio de entonces Nueva Alianza, por lo que en caso de que exista alguna gestión pendiente de realizar entre las partes relativa al proceso de fiscalización, debe dirigirla a aquél.
- **El INE al no formar parte del convenio, no cuenta con facultades para determinar o decidir sobre las consecuencias legales que pudieren existir por el incumplimiento de las partes al momento de la transmisión.**

3. Concepto de agravio

El recurrente plantea la incompetencia de la autoridad responsable para responder los escritos que presentó, en virtud de que las dirigió al consejero presidente del INE, así como a los integrantes de la Comisión de Fiscalización.

En ese sentido, señala que la autoridad responsable viola lo previsto en el artículo 192, párrafo 1, incisos j) y ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹, dado que corresponde al Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización, desempeñar las funciones que tengan que ver con esa materia; además, es atribución de la mencionada Comisión llevar a cabo todos los trámites y procedimientos que tengan que ver con la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y emitir respuestas a las consultas que se le formulen.

Por tanto, al estar relacionados sus escritos a temas relativos al proceso de liquidación de un partido político nacional, a su juicio, la Comisión de Fiscalización es la competente para emitir la respuesta que corresponda a sus escritos.

¹⁹ En adelante, LGIPE.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del recurrente es que la Sala Superior dejé sin efectos el oficio impugnado.

La **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable carece de competencia para emitir la respuesta a los escritos que presentó, porque, su juicio, la Comisión de Fiscalización es la competente para ello.

En consecuencia, la **cuestión a resolver** es determinar si la autoridad responsable es competente para haber dado respuesta a los escritos presentados por el recurrente.

2. Decisión de la Sala Superior

Le asiste parcialmente la razón al recurrente, porque la autoridad responsable carece de competencia para responder la solicitud del recurrente relacionada con su inconformidad respecto a supuestas cuestiones anómalas en el actuar del interventor del entonces partido político nacional Nueva Alianza en cuanto a la transmisión de su patrimonio al recurrente, no así, respecto a atender sus solicitudes de copias e información relacionada con el estado actual que guarda el procedimiento de liquidación del entonces partido político nacional, así como de actos vinculados con el proceso transmisión del patrimonio al partido político local.

Dicha decisión se sustenta en que de la normativa aplicable no se advierte que la autoridad responsable sea competente para ordenar el trámite y pronunciarse cuando los nuevos partidos políticos locales hacen del conocimiento supuestas irregularidades en la actuación del interventor, vinculadas con el proceso de transmisión del patrimonio del partido político nacional a éstos, sino que, cualquier pronunciamiento al respecto, es competencia de la Comisión de Fiscalización, quien incluso, de así determinarlo, tiene facultades de revocación del cargo de interventor.

Ello, opuestamente a lo que ocurre en el caso de solicitudes de copias e información vinculada con los procesos de liquidación y transmisión de



patrimonio, respecto a los cuales, la UTF puede emitir respuesta relativa a si proporcionarlas o no, e incluso, como en el presente asunto, remitir al solicitante a una resolución del Comité de Transparencia del INE en la que se determinó que los informes presentados por el interventor del entonces partido político nacional Nueva Alianza se encuentran reservados, lo cual no exige la intervención de la Comisión de Fiscalización.

3. Estudio de concepto de agravio

A. Marco normativo

El asunto se relaciona con las solicitudes que se formulan a la autoridad administrativa electoral respecto al procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, transmisión del patrimonio a los procesos locales, y cuestionamientos y denuncias de irregularidades de la actuación del interventor en dichos procesos, de ahí que es importante tener presente la siguiente normativa.

En la LGIPE se establece que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización²⁰.

La Comisión de Fiscalización es el órgano facultado para resolver las consultas que realicen los partidos políticos²¹.

El titular de la Unidad de Fiscalización **fungirá como secretario técnico** de ésta y acordará con su presidente los temas que serán listados en el orden del día²².

El titular de la UTF será el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización²³.

²⁰ Artículo 192, párrafo 1. Cabe indicar que en términos del artículo 7 del Reglamento Interior del INE, las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo y ejercen las facultades que les confiere la LGIPE y los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo.

²¹ Artículo 192, párrafo 1, inciso j).

²² Artículo 194, párrafo 1, inciso d)

²³ Artículo 196, párrafo 3.

La UTF tiene, entre otras facultades²⁴, junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

Por otro lado, el Reglamento de Fiscalización del INE²⁵, indica que la liquidación de partidos políticos nacionales es exclusiva del INE, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la UTF, tanto de recursos federales como de recursos locales.

En lo relativo a transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos políticos locales, los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa²⁶ establecen que a fin de que la UTF

²⁴ Artículo 199.

1. La UTF tendrá las facultades siguientes:

- i) Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;
- m) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización;
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 428.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan.

i) Las demás que le confiera esta Ley, la Comisión de Fiscalización o el Consejo General. Asimismo, el artículo 72 del Reglamento Interior del INE dispone que la UTF es el órgano técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos, los precandidatos, los aspirantes a candidatos independientes, los candidatos independientes y de partidos políticos, en el ámbito federal y local; de las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de observadores electorales a nivel federal y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político nacional; así como la sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos, precandidatos y candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes en el ámbito federal y local, y las demás tareas que le confiera la LGIPE. Por su parte, el párrafo 8, inciso i), de ese artículo establece que la UTF junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos que pierdan su registro.

²⁵ En adelante Reglamento de Fiscalización.

²⁶ En adelante, Lineamientos.



pueda dar seguimiento a la transmisión del patrimonio, el interventor deberá incluir en sus informes mensuales un capítulo especial referente al patrimonio transferido separando los bienes, recursos y las deudas asumidas por cada uno de los partidos locales correspondientes²⁷.

Del mismo modo, la UTF proporcionará a la Comisión de Fiscalización un informe relativo a la conclusión de la entrega del patrimonio, incluyendo el pago o, en su caso, la asunción de las deudas transferidas.

Ahora bien, tratándose del nombramiento y supervisión de interventor, para efectos del caso, debe tenerse presente que **la Comisión de Fiscalización es la facultada para designar al interventor**, quien es el responsable del patrimonio del partido político nacional en liquidación²⁸.

La Comisión de Fiscalización con apoyo de la UTF, fungirá como supervisora y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor.²⁹

La citada Comisión y la UTF tendrán, con independencia de las facultades establecidas en la Ley y la normatividad aplicable, las siguientes:³⁰

- Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación.
- Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.
- En caso de que en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

La UTF a través de la Comisión, informará semestralmente al Consejo General del INE sobre la situación que guardan los procesos de liquidación de los partidos políticos en liquidación.

²⁷ Lineamiento 20.

²⁸ Artículo 381 del Reglamento de Fiscalización.

²⁹ Artículo 397 del Reglamento de Fiscalización.

³⁰ Artículo 397 del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto a las responsabilidades del interventor, éste en el desempeño de su función, deberá³¹:

- Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
- Rendir ante la Comisión los informes que ésta determine.
- Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.
- Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
- Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y el Reglamento determinen.

En el Reglamento de Fiscalización se establece que el interventor informará a la Comisión de Fiscalización de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones de manera mensual³²; asimismo, **responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable³³.**

En caso de incumplimiento de las obligaciones, **la Comisión podrá revocar el nombramiento del interventor y designar otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación³⁴.** En ese supuesto se realiza el procedimiento de insaculación que establece el artículo 382, párrafo 5 del Reglamento de Fiscalización.

³¹ Artículo 384 del Reglamento de Fiscalización.

³² Artículo 391, párrafo 6 del Reglamento de Fiscalización.

³³ Artículo 384 del Reglamento de Fiscalización.

³⁴ Artículo 384 del Reglamento de Fiscalización.



Ahora bien, con relación con las consultas en la materia, debe indicar que el Reglamento de Fiscalización establece que los sujetos obligados, podrán solicitar ante la UTF la **orientación, asesoría y capacitación**, necesaria en materia del registro contable de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes³⁵.

La UTF resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta³⁶.

Si la **Comisión de Fiscalización** advierte que la respuesta a la consulta **implica criterios de interpretación** del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva³⁷.

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización dispone que si la Comisión de Fiscalización advierte que **la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización**, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión, para efectos que ésta lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General³⁸.

De lo anterior, se advierte que las consultas en materia de fiscalización pueden ser conocidas y resueltas por los siguientes órganos, según sea el objeto de la consulta:

³⁵ Artículo 16, párrafo 1.

³⁶ Artículo 16, párrafo 4 del Reglamento de Fiscalización.

³⁷ Artículo 16, párrafo 5 del Reglamento de Fiscalización.

³⁸ Artículo 16, párrafo 6 del Reglamento de Fiscalización.

- La **UTF** cuando sean de carácter técnico u operativo contable, respecto a la auditoría de los sujetos obligados, **siempre que se refieran a cuestiones que afecten sólo a quien formula la consulta.**
- La **Comisión de Fiscalización** tratándose de **consultas que impliquen criterios de interpretación del Reglamento, o bien, proponga un cambio de criterio a los establecidos ella.**
- El **Consejo General del INE**, cuando la Comisión de Fiscalización advierta que **las respuestas tengan aplicación de carácter obligatorio o impliquen la emisión de normas en la materia.**

B. Caso concreto

En el caso, el recurrente presentó tres escritos dirigidos al consejero presidente del INE, así como a los integrantes de la Comisión de Fiscalización, en los cuales manifestó:

- a) El interventor realizó, de manera indebida, un reintegro al Instituto local por concepto de bonificación electoral no ejercido por entonces Nueva Alianza.
- b) El interventor no ha solicitado al Instituto local la devolución del financiamiento público correspondiente a diciembre de dos mil dieciocho al que tiene derecho.
- c) En general, el interventor ha sido omiso en relación con las solicitudes relativas a la transmisión del patrimonio del nuevo partido político local.

Además, el recurrente solicitó:

- i) Determinar las consecuencias legales que en Derecho procedan contra el interventor.
- ii) Copias debidamente certificadas de los informes rendidos por el interventor.

En virtud de lo anterior, así como del contenido del oficio impugnado, la Sala Superior considera que la autoridad responsable, sí tenía competencia para emitir una respuesta en el caso de la solicitud de copias e información vinculada con los procesos de liquidación del otrora partido



político nacional Nueva Alianza y la transmisión de patrimonio al nuevo partido político local Nueva Alianza Hidalgo, esto último, únicamente respecto de cuestiones de carácter técnico u operativo contable de conformidad con la normativa.

Ello, dado que en términos de la normatividad referida, junto con la Comisión de Fiscalización, la UTF es responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro³⁹; puede solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño⁴⁰, y en el caso del procedimiento de transmisión de bienes a ese partido local, es la UTF quien da seguimiento al mismo, a través de los informes mensuales que el interventor presenta con un capítulo especial referente al patrimonio transferido; además, que es responsabilidad de la propia UTF proporcionar a la Comisión de Fiscalización un informe relativo a la conclusión de la entrega del patrimonio, incluyendo el pago o, en su caso, la asunción de las deudas transferidas⁴¹.

En el caso, parte de la consulta se circunscribió a pedir que se entregara a ese partido estatal cierta información y copias de documentos relativos al proceso de liquidación del otrora partido nacional Nueva Alianza. De este modo, la respuesta de la información pedida y las copias solicitadas incide solamente en la esfera del partido político solicitante

En ese contexto, debe entenderse que la UTF cuenta con las facultades para emitir una respuesta respecto a una solicitud de copias e información respecto al procedimiento de liquidación de un partido político nacional, y el estado de la transmisión de patrimonio a un nuevo partido político local, pudiendo incluso orientar al solicitante, respecto a que, por resolución del Comité de Transparencia se determinó que los informes presentados por el interventor del otrora partido Nueva Alianza se encuentran reservados, lo cual no exige la intervención de la Comisión de Fiscalización.

³⁹ Artículo 199 de la LEGIPE.

⁴⁰ Artículo 397 del Reglamento de Fiscalización.

⁴¹ Lineamiento 20.

Debe hacerse notar que el partido político apelante no formula agravios para demostrar que la UTF haya interpretado o aplicado incorrectamente el criterio establecido por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a clasificar como reservados los informes del interventor en el proceso de liquidación de Nueva Alianza.

Por otro lado, para la Sala Superior la UTF no cuenta con facultades para emitir una respuesta, cuando los partidos políticos locales a quienes se les transmite el patrimonio del partido político nacional solicitan información relativa a la transmisión del patrimonio que implique la emisión de criterios de interpretación de la normativa en la materia, cuando se advierta que la respuesta tenga una afectación de carácter obligatorio e implique la emisión de normas en la materia, competencia de la Comisión de Fiscalización o el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, como es lo relativo a la naturaleza, efectos y consecuencias legales que pudieran existir por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio de transferencia de patrimonio.

Este supuesto también se actualiza cuando los partidos políticos locales hacen del conocimiento de la Comisión de Fiscalización supuestas irregularidades en la actuación del interventor encargado de la liquidación.

En el caso, independientemente de que los escritos se dirigieron a esa Comisión, y la UTF no fundamentó ni motivó su actuación⁴², en términos de la normatividad que se detalló anteriormente, la Comisión es el órgano encargado de nombrar, revocar y supervisar al citado interventor, por lo que, es la Comisión de Fiscalización la autoridad competente para determinar lo que en Derecho corresponda, como podría ser ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador⁴³.

⁴² Como se desprende del oficio impugnado, la autoridad responsable no citó fundamento alguno, ni motivación al respecto, para justificar su actuar.

⁴³ Cabe referir como precedente, que la Sala Superior en el SUP-RAP-41/2016, revocó el acuerdo mediante el cual la Comisión de Fiscalización del INE dio respuesta a las peticiones que le planteó el Coordinador de la Junta de Gobierno del otrora Partido Humanista en liquidación relacionadas con irregularidades atribuidas al interventor, no porque dicha Comisión carecería de competencia para emitir una respuesta, sino porque, en el asunto violentó en perjuicio del solicitante, el derecho de acceso a la justicia administrativa, al omitir dar el trámite adecuado a los escritos por los cuales presentó queja o recusación en contra del interventor designado.



Además, en el artículo 397 del Reglamento de Fiscalización, ubicado en el capítulo de supervisión del INE al interventor, se determina expresamente que cuando en el procedimiento de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que **implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del INE que proceda a dar parte a las autoridades competentes**, por lo que la UTF no podía emitir una respuesta entorno a la queja o denuncia de responsabilidad por una supuesta actuación anómala del interventor.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que incluso la Comisión de Fiscalización es la competente, para analizar si el caso, implica criterios de interpretación del Reglamento y demás normatividad aplicable o involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, la aprobación de normas con relación al régimen de responsabilidades de los interventores implicados en el proceso de liquidación, en su caso, implica emitir un proyecto de respuesta para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo General.

C. Efectos

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar parcialmente** el oficio impugnado, para el efecto de que sea **la Comisión de Fiscalización quien conozca, analice el caso y emita la respuesta que corresponda respecto a los escritos que el recurrente presentó por supuestas irregularidades cometidas por el interventor, así como lo atinente a cualquier pronunciamiento respecto a la naturaleza, efectos y consecuencias legales que pudieran existir por el posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio de transferencia de patrimonio**, ello en un breve plazo, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la

Lo anterior, porque la Comisión de Fiscalización debió instaurar un procedimiento de queja o sustitución en contra de dicho interventor por los hechos aducidos por el entonces promovente, ya que dicha Comisión con apoyo de la UTF, funge como supervisor con facultades de vigilancia de las actuaciones del interventor, así como para sustituirlo en caso de incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidad, aunado a que la Ley de Partidos Políticos garantiza a los partidos políticos en prevención y, en su caso, el ejercicio de las garantías que la normativa establece en dichos supuestos.

presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el oficio impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.